RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.3250/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3250/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 6
III. ESTUDIO DE FONDO 10
a) Contexto 10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 10
d) Omisión 10
IV. RESUELVE 15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000304519, a través de la cual, la parte recurrente solicitó del Sujeto Obligado, en medio electrónico lo siguiente:

- *"…a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la lámina número 399 del plano de alineamiento y derecho de vía, realizado en el año 2013 y la misma lamina versión 2018…"* (Sic)

II. El veintiuno de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, al tenor de lo siguiente:

- *"No recibí respuesta a la solicitud"*(Sic)

III. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el cuatro de septiembre, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del cinco al once de septiembre.

IV. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Ponente, dio cuenta que dentro del plazo señalado, en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6331/2019, del once de septiembre, con sus anexos, a través del cual el sujeto obligado alega lo que a su derecho conviene en relación a la omisión de respuesta, de igual forma informó que por cuestiones ajenas a esa Unidad de Transparencia, no fue posible notificar la disponibilidad a través del sistema electrónico INFOMEZ, toda vez que se encontraba saturado, lo cual impidió notificar la respuesta en tiempo y forma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* recibido el veintiuno de agosto, se observó que el recurrente hizo constar:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

nombre, y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como el folio de solicitud al que éste último omitió materialmente dar respuesta, en tiempo y forma, tal y como se observó de los pasos generados en el sistema electrónico INFOMEX; y mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la solicitud fue presentada en fecha cinco de agosto, teniendo como límite de entrega de respuesta del Sujeto Obligado en fecha dieciséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al seis de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiuno de agosto, esto tres días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer una causal de improcedencia, prevista en la fracción ll del artículo 249, de la Ley de Transparencia, pretendiendo que este Instituto, de vista al particular con su respuesta.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte inconforme.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada y con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la falta de entrega de la respuesta, dentro de los plazos establecidos, aludiendo que por una falla técnica del sistema electrónico INFOMEX, no pudo notificar la respuesta a la solicitud,, dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, mediante oficio la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informo que los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, el sistema electrónico INFOMEX, presento fallas, en ese tenor, si bien es cierto que el Sujeto Obligado, informó que el día dieciséis de agosto no pudo notificar una respuesta, lo cierto es que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto, situación que no aconteció, sino que fue hasta el cuatro de septiembre como se desprende de la impresión de pantalla el sistema electrónico INFOMEX

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

0105000304519	Recibe información vía Infomex	Manual	Información Pública	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	05/08/2019 11:21	04/09/2019 20:21	16/08/2019 23:59	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	05/08/2019 11:21	05/08/2019 11:21	Registro	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF
Proceso finalizado	05/08/2019 11:21	05/08/2019 11:21	Solicitud terminada	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF
Nueva solicitud IP	05/08/2019 11:21	04/09/2019 11:10	Nueva solicitud	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Inicializar valores	05/08/2019 11:21	05/08/2019 11:21	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF
Paso de referencia de tiempos	05/08/2019 11:21	05/08/2019 11:21	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	05/08/2019 11:21	05/08/2019 11:21	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF
Selecciona las unidades internas	04/09/2019 11:10	04/09/2019 11:17	En asignación	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Asignar 0 días más si no es de oficio	04/09/2019 11:10	04/09/2019 11:10	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF
Determina el tipo de respuesta	04/09/2019 11:17	04/09/2019 20:18	Determina respuesta	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Documenta la respuesta de información vía Infomex	04/09/2019 20:18	04/09/2019 20:20	Elaboración de respuesta final	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Acuse solicitud fuera de Tiempo	04/09/2019 20:18	04/09/2019 20:18	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	04/09/2019 20:20	04/09/2019 20:21	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Acuse de Información Vía Infomex	04/09/2019 20:21	04/09/2019 20:21	Acuses	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	04/09/2019 20:21	04/09/2019 20:21	En Proceso	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Recibe información vía Infomex	04/09/2019 20:21	04/09/2019 20:24	Respuesta final	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Proceso finalizado	04/09/2019 20:24	04/09/2019 20:24	Solicitud terminada	C. CAROL ARGELIA OROZCO MORÁN	INFODF

Conforme con las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó la siguiente información:

- *"…a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la lámina número 399 del plano de alineamiento y derecho de vía, realizado en el año 2013 y la misma lamina versión 2018…"* (Sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó informó que por cuestiones ajenas a esa Unidad de Transparencia, no fue posible notificar la disponibilidad a través del sistema electrónico INFOMEX, toda vez que se encontraba saturado, lo cual impidió notificar la respuesta en tiempo y forma.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Acuse de recibo del recurso de revisión",* la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud, para lo cual señaló: *"No recibí respuesta a la solicitud".* (Sic)

d) Omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución, la parte recurrente solicito Dirección General de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la lámina número 399 del plano de alineamiento y derecho de vía, realizado en el año 2013 y la misma lamina versión 2018.

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas*. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Ahora bien, el recurrente presentó la solicitud de información el cinco de agosto, por lo que el plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta trascurrió del seis al dieciséis de agosto, sin que para esa fecha, el Sujeto Obligado haya dado respuesta.

Una vez determinado el plazo, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000304519	Cinco de agosto de dos mil diecinueve, a once horas con veintiún minutos y veintiséis segundos (11:21:26)

Precisado lo anterior, cabe agregar ahora que es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN"*, es por esa vía que el Sujeto Obligado tendría que haber realizado las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior la fecha límite fue el dieciséis de agosto, para emitir una respuesta, no obstante que el Sujeto Obligado, manifestó debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma. Sin embargo, este Órgano Garante, considera que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

si bien el Sujeto Obligado como lo señala le fue imposible notificar la respuesta por fallas técnicas del sistema INFOMEX, las cuales se presentaron los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, trascurrido estos días, bien pudo emitir y notificar la respuesta en el sistema a partir del día veintiuno, situación que no aconteció, sino que fue hasta el cuatro de septiembre que emitió su respuesta, esto es diez días posteriores a la fecha de regularización del sistema INFOMEX.

En ese sentido, al acreditarse que el Sujeto Obligado no generó contestación a la solicitud, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, en tiempo y forma, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado ni notificado respuesta dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**, al contrario, del Sistema INFOMEX, se desprende que emitió fuera del plazo con que contaba, aun y cuando manifiesta que debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma, lo cierto es que pudo emitir y notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto, hasta antes de que se presentara el recurso de revisión, esto es el mimso día, es decir el veintiuno de agosto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235,** de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, en relación con el 252 y el 235 Fracción I de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20